

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2020-00033-01
DEMANDANTE: ENITH JOHANA COTES HERNANDEZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS SANTANDER
DECISION: REVOCA AUTO

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencido los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escritural a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 20 de abril de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN.

La señora Enith Johana Cotes Hernández, formuló demanda ordinaria laboral contra la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, buscando que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, el despido sin justa causa y pago de la liquidación de prestaciones sociales definitivas, indemnización moratoria por no consignación de cesantías en un fondo, sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones e indemnización por despido sin justa causa.

Tales pedimentos, en síntesis, se sustentaron fácticamente en que la demandante celebró un contrato de trabajo a término indefinido con la

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2020-00033-01
DEMANDANTE: ENITH JOHANA COTES HERNANDEZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS SANTANDER
DECISION: REVOCA AUTO

demandada, para desempeñarse en el cargo de Odontólogo, desde el 20 de mayo de 2010 hasta el 30 de agosto de 2019.

Señaló que al finalizar el vínculo, la demandada entregó una liquidación del contrato por valor de \$21.957.399, conforme al acuerdo de pago. Agregó que, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda, la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER omitió su pago.

Finalmente, sostuvo que la demandada le adeuda las cesantías de los años 2017 y 2018, así como las prestaciones sociales causadas entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de agosto de 2019.

El juzgado, por auto de 24 de febrero de 2020, admitió la demanda; una vez notificada la pasiva, procedió a pronunciarse sobre los hechos de la misma, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepción previa la de cosa juzgada.

Como fundamento de la excepción, indicó que entre las partes se suscribió un acuerdo de transacción, en virtud del cual, la hoy demandante liberó a su antiguo empleador de las obligaciones que pudieran existir, declarándolo a paz y salvo por cualquier concepto, comprometiéndose, adicionalmente, a abstenerse de inicial cualquier acción judicial contra la empresa.

2. AUTO APELADO.

En la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 20 de abril de 2021, la juzgadora resolvió declarar no probada la excepción de cosa juzgada, tras considerar que, conforme al contenido de la cláusula cuarta del acuerdo de pago anexo al expediente, las partes acordaron que la actora se obligaba a abstenerse de iniciar actuación administrativa o judicial alguna, siempre y cuando se cumplieran con los pagos en las fechas señaladas, es decir, que el compromiso de abstenerse de promover la demanda ordinaria estaba condicionado a que se honrara lo pactado, en los plazos establecidos en dicho documento, aspecto que denunció la demandante como incumplidos.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2020-00033-01
DEMANDANTE: ENITH JOHANA COTES HERNANDEZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS SANTANDER
DECISION: REVOCA AUTO

Bajo ese presupuesto, la juzgadora concluyó que ese incumplimiento de pago, de conformidad con el contenido de la cláusula referida, no permite la configuración el medio exceptivo invocado y, por tal motivo, denegó su declaratoria.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Contra ese auto el vocero judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando, en síntesis, que el incumplimiento de un acuerdo de transacción ha de conllevar que el acreedor afectado inicie un proceso ejecutivo para materializar su cumplimiento.

Recordó que, en ese acuerdo las partes establecieron el reconocimiento de los valores causados durante la ejecución del contrato de trabajo, la indemnización por la terminación del contrato y se transó la reclamación de sanción moratoria que se invocó en la demanda.

Agregó que la juzgadora debió ahondar y explorar si se pagaron los valores establecidos en el acuerdo y, en caso de incumplimiento, determinar si aquel estuvo acompasado de criterios que muestren la buena fe del empleador, enfatizando, nuevamente, que la acción indicada era la ejecutiva y no la ordinaria.

La juzgadora no repuso el auto dictado, señalando que no era ese el momento procesal para determinar si estaba o no, probada la excepción previa planteada, toda vez que en el hecho séptimo de la demanda se indicó que la demandada incumplió con el acuerdo de pago, lo cual es objeto del litigio, puesto que la demandada al contestar el hecho séptimo aseveró que el mismo no es cierto, y adjuntó una relación de pagos.

Asimismo, reiteró que el acuerdo de pago es claro al señalar que la señora Enith Johana Cotes Hernández se obligó a abstenerse de iniciar cualquier actuación judicial o administrativa, siempre que se cumplieran los pagos en las fechas acordadas y que al existir discusión sobre el cumplimiento o no del acuerdo de pago, no existe claridad sobre si la

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2020-00033-01
DEMANDANTE: ENITH JOHANA COTES HERNANDEZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS SANTANDER
DECISION: REVOCA AUTO

demandante estaba facultada o no para presentar la demanda ordinaria laboral, toda vez que la misma se presentó -según lo indicó la actora- precisamente por haberse incumplido lo acordado.

Finalmente, señaló que, para poder declarar la excepción previa de transacción o cosa juzgada, esta debe estar «*suficientemente clara para proceder a declararla*». Con base a ello, negó el recurso de reposición planteado y concedió la apelación impetrada.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término previsto en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino el apoderado judicial de la parte demandada trajo a colación la probanza de un acuerdo en el cual se reconocieron los derechos ciertos e indiscutibles y también los inciertos y discutibles, como lo es el pago de indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, ya que existe duda de la posibilidad de terminar el contrato por imposibilidad en la ejecución del objeto social de la parte pasiva.

Recordó que los valores pactados ya han sido cancelados en su totalidad a la demandante y anotó que desde la notificación de la decisión se indicó la realización de las gestiones necesarias para contar con los recursos. Seguidamente, puntualizó las fechas en las cuales se cancelaron cada una de las cuotas, y al respecto sostuvo que pese a las dificultades económicas del sector salud, la corporación a esta fecha ha cumplido con su obligación de cancelar lo acordado con la hoy actora en el acuerdo de transacción suscrito y por tanto debe darse por probado el medio exceptivo propuesto.

II. CONSIDERACIONES.

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 20 de abril de 2021, mediante el cual se negó la excepción de *cosa juzgada* formulada por la empresa demandada, al ser el mismo

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2020-00033-01
DEMANDANTE: ENITH JOHANA COTES HERNANDEZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS SANTANDER
DECISION: REVOCA AUTO

procedente conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la demandada, surge que el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae a determinar si la juzgadora de primera instancia erró al declarar no probada la excepción de cosa juzgada, dado que según el recurrente, la demanda contiene pretensiones que fueron objeto de transacción, que debieron ser perseguidas por la vía ejecutiva.

2. TESIS DE LA SALA.

Ese problema jurídico será resuelto sosteniendo que la decisión de la juez de primera instancia fue desacertada, en la medida que, en el presente asunto, los supuestos de derecho que sustentan la declaratoria de cosa juzgado se verifican acreditados y que, al no proponerse discusión sobre la validez de ese acuerdo, no es procedente reabrir el debate sobre lo transado a través de un nuevo juicio ordinario laboral. En consecuencia, la Sala procederá a revocar la decisión apelada y, en su lugar, declarará probado el medio exceptivo propuesto por el extremo pasivo.

3. DESARROLLO DE LA TESIS.

Como es sabido, a través de las excepciones previas se busca depurar la tramitación procesal de toda contingencia de orden formal que dé lugar a nulidades o sentencia inhibitoria, pero como el ordenamiento procesal laboral no relaciona los motivos que dan lugar a las excepciones de esta naturaleza, resulta imperativo acudir al artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Ahora bien, existen algunos hechos que si bien persiguen atacar el nacimiento o la exigibilidad de la pretensión, es factible proponerlos como

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2020-00033-01
DEMANDANTE: ENITH JOHANA COTES HERNANDEZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS SANTANDER
DECISION: REVOCA AUTO

excepciones previas¹, como es el caso de la cosa juzgada. Con tales remedios exceptivos no se persigue un saneamiento procesal sino la terminación del trámite, desde un comienzo, sin necesidad de agotar todas sus etapas porque tal actuar constituiría un innecesario desgaste procesal en el evento de que alguna de ellas esté demostrada al inicio del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de precisar esta Sala que la cosa juzgada consagrada en el artículo 303 del CGP exige para su configuración que *«[...] el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»*.

Sobre esta figura, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL11414-2016 estableció que,

Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.

A su vez, debe tenerse en cuenta que la transacción es concebida como un acuerdo de voluntades entre dos partes, definido por el artículo 2469 del Código Civil como *«(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual»*.

Al estudiar el artículo 15 del CST, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que los contratos de transacción son aplicables a temas relacionados con obligaciones laborales, siempre que estos se traten o recaigan únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así lo expresó en providencias como la AL8751-2016 Radicación n.º 50538:

La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles

¹ Art. 32 CPTSS. Modificado por el art. 1º de la Ley 1149/07.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2020-00033-01
DEMANDANTE: ENITH JOHANA COTES HERNANDEZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS SANTANDER
DECISION: REVOCA AUTO

(Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).

Adicionalmente, resulta importante precisar que, cumplidos los presupuestos analizados para la aprobación de la transacción, el Juez queda imposibilitado para decidir en sentido contrario a lo acordado por las partes, pues como lo explicó el máximo tribunal ordinario en la sentencia CSJ SL2833-2017, el contrato de transacción, según el artículo 2483 del Código Civil, «[...] produce el efecto de cosa juzgada en última instancia», que debe declararse, incluso de manera oficiosa, salvo que se demande la nulidad o rescisión de ese contrato.

En efecto, en la providencia en comentario, la Corte Suprema de Justicia reiteró la sentencia CSJ SC, 29 jun. 2007, rad. 6428 de su homóloga, precisando que,

[...] los efectos de la transacción son: i) el cambio de una relación jurídica incierta, en otra que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, y ii) la terminación de un proceso judicial, o si no se ha dado el mismo, la imposibilidad de los contratantes, de llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

[...] en la transacción es dable distinguir un doble cometido y, por ende, que sus efectos se irradian también en dos sentidos o direcciones: por una parte, no hay duda que el referido negocio, recta vía, atañe al derecho sustancial de quienes lo celebran, pues como lo resaltó la Corte en la sentencia anteriormente reproducida, mediante él se muda o cambia una relación jurídica dudosa o incierta en otra, distinta o diversa, que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, desapareciendo así la controversia que, precisamente, mediante la transacción se deja solucionada; de otra parte, la aludida negociación jurídica abarca también la actividad litigiosa de sus partícipes, sea que entre ellos ya exista un proceso judicial o que aún no se haya dado inicio al mismo. En el primer supuesto, la transacción ocasionará la terminación de la correspondiente desavenencia, en la forma que regula el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil; en el segundo, impedirá a los contratantes, en línea de principio, llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2020-00033-01
DEMANDANTE: ENITH JOHANA COTES HERNANDEZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS SANTANDER
DECISION: REVOCA AUTO

Definido lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio se tiene que, dentro del presente asunto, no existe controversia alguna respecto a la identidad de partes, por ello, la discusión gira en torno a determinar si el medio exceptivo propuesto cumple con los requisitos restantes para su declaratoria, esto es, identidad de objeto y causa.

En primera medida, resulta oportuno destacar que en la demanda que dio impulso al presente proceso ninguna pretensión se enfila a cuestionar la validez del contrato de transacción plurimencionado, aspecto que también fue previsto por las partes en la cláusula sexta del mismo, indicando que aquel únicamente «*requiere para su validez y perfeccionamiento la firma de las partes*», acto que se verifica cumplido en el documento aportado por la demandante.

Ahora, al analizar el acuerdo transaccional visibles a folios 19 a 21 del expediente, se observa que en aquel las partes Enith Johana Cotes Hernández y la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER definieron los extremos de la relación laboral que los unió, fijaron el monto a pagar por prestaciones sociales e indemnizaciones y establecieron un plazo para su cumplimiento; así quedó consignado específicamente en el texto del acuerdo:

PRIMERA: la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER pagará por concepto de liquidación final de contrato de trabajo a ENITH JOHANA COTES HERNANDEZ (...) la suma de Veintiún Millones Novecientos Cincuenta Y Siete Mil Trescientos Noventa Y Nueve PESOS M/CTE (\$21.957.399.00), conforme la liquidación que se anexa y hace parte integral del presente acuerdo.

(...)

TERCERA: En cumplimiento del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, las partes expresan que este convenio opera como transacción de todas aquellas diferencias relativas a derechos inciertos y discutibles que puedan surgir entre las partes.

(...)

CUARTA: En virtud del presente acuerdo, ENITH JOHANA COTES HERNANDEZ se obliga a abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2020-00033-01
DEMANDANTE: ENITH JOHANA COTES HERNANDEZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS SANTANDER
DECISION: REVOCA AUTO

judicial o administrativa, que involucre la reclamación de indemnización moratoria y demás acreencias laborales a las que se han hecho referencia el presente documento, siempre y cuando se cumplan con los pagos en las fechas acordadas.

La liquidación referida en la cláusula primera obra a folio 22 del legajo y en ella se reconocieron los emolumentos laborales adeudados a la trabajadora, hasta el 30 de agosto de 2019, por los siguientes conceptos y valores:

CONCEPTOS LIQUIDADOS :	DIAS	VALOR
CESANTIAS 2017		\$2.185.400
CESANTIAS 2018		\$2.185.400
CESANTIAS PROPORCIONALES 2019	240	\$1.456.933
INTERESES DE CESANTIAS PROPORCIONALES 2019	240	\$116.555
PRIMA PROPORCIONALES 2019	60	\$364.233
VACACIONES	19	\$1.399.261
INDEMNIZACION	197	\$14.249.617
TOTAL NETO A FAVOR DEL TRABAJADOR		\$21.957.399

De otra parte, al verificar la demanda en su conjunto y extraer sus pretensiones, se tiene que aquellas van dirigidas a obtener el pago de las mismas acreencias laborales, es decir, cesantías del año 2017 y 2018, las prestaciones sociales causadas entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de agosto de 2019, la indemnización por la terminación del contrato de trabajo, así como las sanciones previstas por la omisión de dichos pagos y por la no consignación de las cesantías en un fondo: verificándose que aquellas guardan identidad de objeto.

También se constata la identidad de causa, en cuanto a que el motivo de presentación de la demanda que se estudia, de conformidad con el hecho séptimo, proviene del incumplimiento del acuerdo de transacción celebrado entre las partes, circunstancia que no constituye motivo suficiente para tramitar una nueva demanda ordinaria para discutir sobre los emolumentos reclamados, por cuanto las partes fueron claras al estipular que prescindían por esa vía de «todas aquellas diferencias relativas a derechos inciertos y discutibles que puedan surgir entre las partes», como lo son las indemnizaciones reclamadas.

No puede pasarse por alto que la obligación contenida en la cláusula cuarta, referente a que la demandante se obliga a abstenerse de reclamar

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2020-00033-01
DEMANDANTE: ENITH JOHANA COTES HERNANDEZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS SANTANDER
DECISION: REVOCA AUTO

judicialmente lo transado «*siempre y cuando se cumplan con los pagos en las fechas acordadas*» tampoco varía la causa petendi, pues, se insiste, ello constituye un aspecto eminentemente consecuencial al reconocimiento de derechos que se efectuó en ese negocio jurídico, el cual posee un tratamiento procesal distinto al aplicado por la *a quo*.

Bajo ese entendimiento, resulta ostensiblemente equivocado el planteamiento de la juzgadora de primera instancia, en cuanto expuso que, de conformidad con esa cláusula no era el momento para determinar si estaba probada la excepción previa planteada, bajo el argumento que en la demanda se dijo que se incumplió el acuerdo de pago, echándose de menos por esa causa la claridad necesaria para determinar si la demandante estaba facultada o no para iniciar la demanda ordinaria laboral.

Al respecto, en un caso de connotaciones similares, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en la sentencia CSJ SL448-2018, indicó:

En instancia se ha de señalar que la construcción argumental del Tribunal es igualmente equivocada, pues parte del erróneo supuesto de que la causa petendi, como elemento central de comparación de dos procesos, en orden a determinar si era fundada o no la excepción de cosa juzgada, se integra no sólo con los elementos esenciales que identifican e individualizan una pretensión, en nuestro caso, el derecho al reconocimiento y pago de una pensión actualizada, sino con aspectos eminentemente consecuenciales a su otorgamiento judicial, como es el de si se había dado cumplimiento o no a lo ordenado en la sentencia respectiva.

Y menos aún se puede admitir que haya una variación de la causa petendi por un hecho que procesalmente tiene un tratamiento específico y propio, como es el del cumplimiento de las sentencias.

Por un expediente de semejante catadura se desvirtuaría y confundiría la naturaleza de los procesos ordinarios y ejecutivos, tradicionalmente y cuidadosamente distinguidos en los estatutos procesales.

No es admisible el camino de escapatoria al principio de cosa juzgada seguido por el tribunal, para obtener, como se pretendía en el sub-lite, introducir modificaciones al contenido de una decisión en firme.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2020-00033-01
DEMANDANTE: ENITH JOHANA COTES HERNANDEZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS SANTANDER
DECISION: REVOCA AUTO

Bajo los criterios expuestos, como lo acordado por las partes determinó la solución de las reclamaciones plasmadas en la demanda, se abre paso la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, pues sin duda, la transacción celebrada por las partes determinó la autorregulación de todas las dificultades que en el orden del derecho del trabajo y la relación laboral que los unió pudieron surgir entre los contendientes, sin que su incumplimiento pueda considerarse como una variación con el peso suficiente para desvirtuar los presupuestos que configuran el medio exceptivo bajo estudio.

Por lo anterior, al encontrarse compatibilidad entre los fundamentos de hecho y pretensiones de la demanda que dio impulso al presente proceso y lo acordado por las partes, se constata la triple identidad (objeto, causa y partes), por lo que se concluye que estamos ante la figura de la cosa juzgada.

Siendo así, queda en evidencia el error de la Juez de primera instancia cuando negó el medio exceptivo propuesto, por lo que se deberá revocar su decisión, para en su lugar declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta como previa en el presente proceso.

No habrá lugar a condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación propuesto. Las costas de primera instancia serán de cargo del demandante, por así disponerlo el art. 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N. ° 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia celebrada el 20 de abril de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral promovido por Enith Johana Cotes Hernández contra la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, y en su lugar declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta como previa por la sociedad demandada.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2020-00033-01
DEMANDANTE: ENITH JOHANA COTES HERNANDEZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS SANTANDER
DECISION: REVOCA AUTO

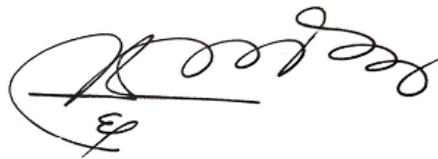
SEGUNDO: En consecuencia, se da por terminado el presente proceso y se dispone su archivo.

TERCERO: Sin costas en esta instancia. Las costas de primera instancia serán a cargo de la parte demandante.

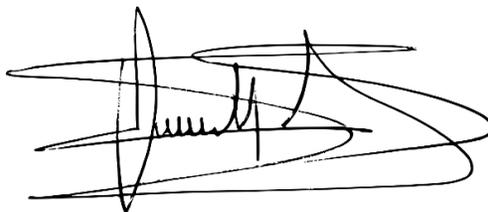
CUARTO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado